

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Gaceta del 12 de Julio de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde), S. A. Real la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, se hallan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

San Ildefonso 11 Julio, 12'15 t.— Los Excmo. Sres. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Gracia y Justicia al de Gobernacion: S. A. Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias, acompañada de S. M. el Rey, que salió á recibirla, ha llegado sin novedad á este Real Sitio á las once y media de la mañana.

S. M. la Reina y SS. AA. las Serenísimas Sras. Infantas esperaban su llegada, como tambien las Autoridades, en el patio de Palacio, al que ha concurrido gran número de personas deseosas de saludar á S. A. Real.

Gaceta del 6 de Julio de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen: Excmo. Sr.: Cumpliendo esta Seccion con lo que se le previene de Real orden, ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Hernani contra cierta Providencia del Gobernador de Guipúzcoa.

Resulta que en el año 1867 se construyó á expensas de dicha corporación una pared entre la distancia que media entre la casa de Don Emeterio Azcárraga, hoy de Don Antonio María Lizárraga y la de Don José Gonochea. Sobre esta pared colocó D. Emeterio Azcárraga una verja de hierro, por convenio con la Municipalidad, para ornato y embellecimiento de aquel sitio de la poblacion.

Durante la pasada guerra civil se cubrió la verja con una pared aspillera, tambien por cuenta del Ayuntamiento y para defensa del vecindario.

Terminada la guerra y mandadas derribar las defensas construidas, pudiendo aprovechar los interesados los materiales, D. Antonio Lizárraga derribó parte de las que ocupaban su propiedad; mas sobre la que cubria la verja colocó un caballete que coronó con pedazos de vidrio.

El Ayuntamiento, en vista de que Lizárraga no podia desconocer el origen de la primitiva pared y de la verja, y atendiendo al ornato de la poblacion, acordó que se derribase la defensa y caballete que sobre ellas se habia construido.

No se conformó el interesado con el acuerdo, y elevó recurso de alzada al Gobernador que, separándose del dictámen de la Comision provincial, lo revocó fundándose en que, si bien el Ayuntamiento comprobaba los gastos hechos en la construccion de la pared, no justificaba el convenio á que se referia; en que la finca se habia vendido al reclamante libre de toda carga y gravámen, y sin limitacion de los derechos de dominios; y en que la corporacion municipal se habia excedido en el uso de sus atribuciones.

Contra esta providencia acude ante el Ministerio del digno cargo de V. E. el Ayuntamiento alegando que, tanto la pared primitiva sobre la que se colocó un enverjado, como la posterior de defensa, se construyeron á su costa, y por tanto son

de su propiedad; y tratándose en consecuencia de derechos civiles, no debió haber entendido el Gobernador en el asunto.

Mandadas derribar las obras de defensa por aconsejarlo así las circunstancias, los particulares no pueden oponerse á esta medida, porque de lo contrario se les daría una intervencion directa en lo que atañe á la seguridad y orden públicos, cuya conservacion compete única y exclusivamente á la Administracion.

Bajo este punto de vista es indudable que D. Antonio Lizárraga, cumpliendo las órdenes que se han dado, segun el mismo asegura, está obligado á destruir la pared aspillera de que se trata.

Pero aun hay mas: el Ayuntamiento, considerándose dueño de la pared y por razones de ornato, mandó derribar el muro para cuya construccion no se habia concedido autorizacion tácita ni expresa á persona alguna, y por tanto su acuerdo esta dictado dentro del límite de sus atribuciones y sin infraccion de ley.

Si el interesado se consideraba lastimado en sus derechos privados, no debió haber acudido al Gobernador, sino á los Tribunales, conforme previene el art. 172 de la ley municipal vigente.

Opina, por tanto, la Seccion que se debe dejar sin efecto la providencia apelada, sin perjuicio de que Don Antonio Lizárraga acuda, si lo cree oportuno, á hacer valer sus derechos ante quien y en la forma que viere convenirle.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.— Señor Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 4.º.—Orden público.

CIRCULAR NÚM. 490.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y ocupacion de un caballo, cuyas señas se expresan á continuacion que desapareció del pueblo de Valladolid el dia 11 del actual.

Valladolid 13 de Julio de 1880. El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

Señas del caballo.

Castaño, edad 6 años, alzada la cuerda justa, tordo empedrado, un poco calzon del pié izquierdo, algo izquierdo de la mano derecha, cortada la cola por cima del corbejon, la crin sobre el lado izquierdo del cuello, herrado de los cuatro extremos, lleva cabezon de cuadra de correa, sin rouzal, en buen uso.

CIRCULAR NÚM. 491.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de las caballerías que se expresan á continuacion que en la noche del dia 10 del actual, se extraviaron en la ciudad de Rioseco.

Valladolid 13 de Julio de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Caballerías que se citan.

Un burro de 5 años, cardino, con un lunar blanco bajo la cruz y una herida al sitio del rastrillo, de la propiedad de don Dionisio Merino.

Un macho cerrado, negro, de 7 cuartas, un poco gacho de las orejas y con algunos pelos castaños en la barriga.



GOBIERNO CIVIL DE VALLADOLID.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Junio los artículos de consumo que se expresan á continuación:

Table with columns: PARTIDOS JUDICIALES, GRANOS (Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, Garbanzos, Arroz), CALDOS (Aceite, Vino, Aguardiente), CARNES (Carnero, Vaca, Tocino), PAJA (De trigo, De cebada). Includes a 'TOTAL' row and 'Precio medio general de la provincia'.

Table showing price ranges for TRIGO and CEBADA. Columns: HECTÓLITROS, Pesetas, Cts., and PARTIDOS JUDICIALES (Valoria la Buena, Villalon, Tordesillas).

Valladolid 10 de Julio de 1880.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Félix Olay.—V.º B.º, El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

TERCERA SECCION.

Num. 466.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES. PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de las fincas que han sido adjudicadas por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, con fecha 30 de Junio de 1880, cuyos expedientes judiciales se han pasado á los respectivos juzgados para su terminacion.

Table with columns: NUMERO DEL Expediente, Inventario, FINCAS Y SU SITUACION, Procedencia, FECHA DEL REMATE, NOMBRE DEL COMPRADOR, SU VECINDAD, IMPORTE DEL REMATE (Pesetas, Cts.).

Lo que se publica en este Boletin oficial de la provincia, conforme á lo prevenido en el articulo 137 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855. Valladolid 8 de Julio de 1880.—El Comisionado principal de Ventas, Saturnino Lopez de Torres.—V.º B.º, El Jefe económico, José de Castro.

Negociado de Estancadas.

En la *Gaceta* del día 9 del actual número 191 publica la Direccion general de Rentas Estancadas el siguiente anuncio.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 400.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Abajo de la isla de Cuba para surtido de las Fábricas de la Península.

1.^a La Hacienda pública contrata el suministro de 400 000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Abajo de la isla de Cuba para las Fabricas de la Península surtidas de las clases y en las proporciones siguientes:

- 10 por 100 clase 8.^a
- 20 por 100 clase 9.^a
- 35 por 100 clase 10.^a, y
- 35 por 100 capaduras.

2.^a El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente de Vuelta-Abajo, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, de buena calidad, fresco y sano, conforme con los tipos ó muestras respectivos, proceder directamente de la isla de Cuba, hallarse envasado en tercios, á la costumbre del mercado productor, y forrados con una funda de lienzo, para su mejor conservacion y transporte, quedando los envases á beneficio de la Hacienda.

3.^a Desde la publicacion del presente pliego estarán de manifiesto en la Direccion general de Hacienda de la isla de Cuba, y en la de Rentas Estancadas de la Península, los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las clases 8.^a, 9.^a y 10.^a, y capaduras del tabaco Vuelta-Abajo que se contrata, con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

4.^a Ajudicado definitivamente el servicio, dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Direccion de Rentas Estancadas; otros dos le serán entregados al rematante, é igual número de ellos se remitirá á cada una de la Fábricas de tabacos de la Península, para que sirvan de término de comparacion en los actos de reconocimiento.

5.^a El que resulte contratista fianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del suministro, al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente deberán constituir la el

contratista en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.^o de Setiembre del propio año; entendiéndose que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta despues de terminado y liquidado el contrato si apareciere exento de responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo en virtud de comunicacion que con este objeto pasará la Direccion general de Rentas Estancadas á la Caja de Depósitos.

6.^a En el plazo de quince dias, contados desde la fecha en que se dé traslado al contratista de la Real orden de adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana; debiendo presentar en la Direccion general de Rentas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y quince dias que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, ó deja de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

El que resulte adjudicatorio en el acto del remate sólo podrá solicitar la cesion ó traspaso del servicio en aquel momento, ó despues de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesion del servicio, debiéndose hacer constar en el primer caso en el acta de la adjudicacion provisional. Por lo tanto, una vez adjudicado provisionalmente, no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesion ó traspaso hasta despues de presentada la escritura de fianza y puesto el contratista en posesion del servicio.

7.^a Será obligacion del contratista satisfacer en la isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos en la fecha de la celebracion de la subasta, aun cuando su cobro y exaccion estuviese fijada para una época posterior; pero si

desde la adjudicacion del servicio y durante el período del contrato sufriesen aumento ó disminucion dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificacion correspondiente de la diferencia en el primer caso, y por el interesado á la Hacienda en el segundo.

8.^o El contratista deberá presentar de cada cargamento en la Direccion general de Rentas Estancadas un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce, haciéndose constar en dicho documento el número de tercios y su peso bruto.

9.^a Los gastos que se originen en la carga, descarga y definitiva localizacion del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del rematante.

Asímismo vendrá obligado á satisfacer el importe que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas que realice.

10. Los 400.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán en las Fábricas en las épocas y proporciones siguientes:

PRIMERA CONSIGNACION.

	De 8. ^a 10 por 100 Kilogramos.	De 9. ^a 20 por 100 Kilogramos.	De 10. ^a 35 por 100 Kilogramos.	De capaduras. 35 por 100 Kilogramos.	TOTAL. Kilogramos.
En todo el mes de Octubre de 1880.	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
En todo el mes de Noviembre de id.	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
En todo el mes de Diciembre de id.	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
En todo el mes de Enero de 1881...	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
TOTAL.....	20.000	40.000	70.000	70.000	200.000

SEGUNDA CONSIGNACION.

	De 8. ^a Kilogramos.	De 9. ^a Kilogramos.	De 10. ^a Kilogramos.	De capaduras. Kilogramos.	TOTAL. Kilogramos.
En 1. ^o de Marzo de 1881.....	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
En 1. ^o de Abril de id.....	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
En 1. ^o de Mayo de id.....	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
En 1. ^o de Junio de id.....	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
TOTAL.....	20.000	40.000	70.000	70.000	200.000

Las entregas de estas consignaciones se harán en las Fábricas dentro de los plazos fijados, en la proporcion de clases y cantidades que á cada uno de aquellos establecimientos señale la Direccion general de Rentas Estancadas, que podrá variar esos señalamientos cuando lo exijan las conveniencias del servicio, pero sin alterar la totalidad de las clases y cantidades que para cada plazo de entrega se estipula.

El contratista podrá anticipar las entregas, en cuyo caso será de su cuenta el alquiler de los locales necesarios para almacenar el tabaco si no hubiera cabida suficiente en las Fábricas, no teniendo derecho al abono de su importe hasta el vencimiento de los plazos respectivos.

11. Presentado el tabaco en las Fábricas, se procederá á su reconocimiento, previa la autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

- 1.^o Del Jefe económico de la provincia.
- 2.^o Del Administrador-Jefe de la Fábrica.

- 3.^o Del Contador de la misma.
- 4.^o De los Inspectores de labores y facultativo, donde lo hubiere.
- 5.^o Del contratista ó su representante; y
- 6.^o Del Notario.

Los Administradores darán aviso con 24 horas de anticipacion cuando ménos á los respectivos Jefes económicos, del dia y hora en que haya de verificarse el reconocimiento, y en el caso de que no concurra, se practicará el acto á la hora designada, presidiéndole el Jefe de la Fábrica.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas, los Inspectores de labores y facultativos, como periciales, practicarán el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion; y el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

La Direccion general de Rentas podrá agregar á la Junta de reconocimiento los funcionarios que tenga por conveniente, con voto ó sin él.

12. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco procediéndose a su comparación con los tipos ó muestras remitidos por la Dirección general de Rentas. Si resultase que el tabaco de los tercios corresponde á los tipos ó muestras, que es de la misma clase y calidad, que se encuentra en perfecto estado de conservación y reúne todas las condiciones estipuladas en la cláusula 2.^a, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase a que cada tercio corresponde, según los tipos ó muestras remitidos por la Dirección. En caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algún tercio que haya sufrido avería se extraerá la parte dañada, procediéndose a la clasificación del resto de los manojos, con los cuales se volverá a formar el tercio siempre que no se hubiese perjudicado.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso bruto de los tercios admitidos y de los desechados, descontándose para apreciar el peso limpio de cada tercio un 10 por 100 por razón de taras.

13. De todas las operaciones de que trata la condición anterior se extenderá por el Notario acta de fallada, que firmarán todos los concurrentes.

Cuando las operaciones del reconocimiento durasen más de un día, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las ejecutadas en cada uno de ellos.

Si el contratista ó su representante se negase á firmar el acto del primer reconocimiento no tendrá derecho á interponer reclamación acerca de su resultado, entendiéndose que la acepta en todas sus partes.

Las Fábricas remitirán las actas de reconocimiento en el plazo de cinco días que se les tiene prevenido á la Dirección general de Rentas, cuyo Centro las aprobará dentro de los quince días siguientes al en que se reciban en el mismo, salvo el caso previsto en la condición 15 del contrato.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

Num. 477.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Mira y Vela, vecino

de Madrid, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan, en la causa que se instruye contra el mismo por tentativa de estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, ruego y encargo á todas las autoridades, procedan á la detención del mismo poniéndole á mi disposición en la cárcel del partido.

Dado en Valladolid á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta — Ramon Octavio de Toledo. — Por su mandado, Nicolás García.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido etc.

Por el presente hago saber: se venden judicialmente en pública subasta los bienes que á continuación se espresan, que se hallan de manifiesto en la Plazuela de la Cruz Verde número diez, propios de Don Santiago Manso Sandoval, vecino de esta ciudad, á virtud de autos ejecutivos seguidos contra el mismo á instancia de Don Saturnino Guerra, sobre pago de dos mil quinientas pesetas, intereses y costas. Han sido retasados en tres mil ochocientos ochenta y seis pesetas, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa. El remate tendrá lugar el día veintitres del actual á la hora de las doce, en la sala de este Juzgado.

Dado en Valladolid á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta. — Ramon Octavio de Toledo. — Por su mandado, Simon de Monéo.

Bienes que se venden

Un cubilote de fundir hierro, de ochenta centímetros de diámetro y doscientos veinte de altura aproximadamente, valorado en ciento ochenta pesetas.

Doce atriles de hierro fundido, de fundir balaustre, con sus correspondientes troqueles, en mil ochocientos setenta y cinco pesetas.

Siete máquinas de lavar en construcción, á punto de concluirse, de madera y exprimidor de hierro maleable, sin cilindros de goma, en quinientas cuatro pesetas.

Doscientos ladrillos refractorios, en ciento setenta pesetas.

Cuatro cajas, pareja de hierro fundido, en doscientas cuarenta y cuatro pesetas.

Ocho cucharas de hierro dulce, de mangos forjados, para el traslado de hierro fundido, en doscientas treinta y ocho pesetas.

Cinco cajas, pareja de hierro fun-

dido, en ciento cuarenta y seis pesetas.

Una caja, pareja, en cuarenta y cuatro pesetas.

Tres básculas de cien kilos, en ciento sesenta pesetas.

Cinco cajas pareja, de hierro fundido, en sesenta y tres pesetas.

Doce atriles ó borriquetes de hierro fundido para tornejar machos, en diez y siete pesetas.

Siete arados de viñas, sin pintar, en ciento sesenta pesetas.

Y ochenta arrobas de lingote de hierro fundido, en ochenta y cinco pesetas.

QUINTA SECCION.

Num. 484.

Ayuntamiento constitucional de Matapozuelos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que corresponde pagar á este distrito municipal en el actual año económico de 1880 á 1881, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, dentro del cual se harán las reclamaciones que procedan sobre aplicación de cuotas para los efectos legales, teniendo entendido que pasado dicho término no será admitida ninguna.

Matapozuelos 9 de Julio de 1880.

—El Alcalde, Juan Gualberto. —El Secretario, Práxedes Maestro.

Con el propio objeto invitan los Ayuntamientos siguientes:

Bercero.

San Pelayo.

Villanueva de los Caballeros.

Num. 485.

Ayuntamiento constitucional de Villabañez.

Se anuncia por tercera vez la vacante de Farmacéutico, para surtir de medicinas á cuarenta familias pobres por la cantidad de doscientas pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía dentro del término de quince días.

Villabañez 10 de Julio de 1880.

—El Alcalde, Faustino de Coca.

Alcaldía constitucional de Torrecilla de la Abadesa.

Por defunción del herrero se halla vacante la fragua de esta localidad con el sueldo anual de dos fanegas de trigo bueno por cada un par de labor. Los que deseen optar á la misma pueden enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y hacer la pretension en término de quince días contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Torrecilla de la Abadesa á 10 de Julio de 1880. —El Alcalde, Gaspar Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 8 del corriente se extraerá de las aceñas del Postigo de Tordesillas, un pollino entero, pequeño, de once años, pelo castaño, las orejas bastante lanudas, deserrado, pobre de casco, en la frente unos pelos blancos.

La persona que sepa su paradero ó autoridad, dará aviso á su dueño Mariano Escudero, vecino de Velliza, quien abonará los gastos y el hallazgo.

ENSAYO DEL

TRILLO CASTELLANO DE DIEZ.

SOLICITADA PATENTE DE INVENCION.

Iniciativa particular.

El jueves próximo 15 de Julio de 1880, desde las siete de la mañana á las siete de la tarde: eras de fuera del Puente Mayor, en las de Don Ramon Vallejo y otros señores labradores.

Ensayo tambien de la Abentadora en madera y hierro, sistema Aspwill-Tasker.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra núm. 8, se hallan de venta todos los impresos necesarios para los Ayuntamientos, y declaraciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, así como tambien las relaciones con sus carpetas que tienen que dar los Municipios de todas las fincas, á la Comisión de Estadística, á 5 reales 25 ejemplares, papel de hilo.

Tambien se hallan de venta los cuadros semanales de las defunciones y nacimientos que tienen que presentar los Ayuntamientos.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.